



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-428/2021

ACTOR: ERNESTO NAVARRO ACOSTA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictada en el expediente TE-RDC-90/2021, que a su vez confirmó la reincorporación de Roque Hernández Cardona al cargo de diputado local, aprobada por el Congreso de esa entidad federativa, al estimarse que el derecho del actor a ejercer el cargo como diputado se encontraba sujeto a la reintegración de quien ejerce su derecho autónomo sobre el cargo para el que fue electo, ante la ausencia del titular de la fórmula por fallecimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la Controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala	5
4.2. Cuestión a resolver	5
4.3. Decisión	5
4.4. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Congreso local: Congreso del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley sobre Organización:	Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
RP:	Representación proporcional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Elección del Congreso local. Derivado del proceso electoral local 2018-2019, Roque Hernández Cardona resultó electo como diputado local de MORENA por el principio de *RP* al *Congreso local*, para ocupar dicho cargo durante el periodo 2019-2021, lo anterior ante el fallecimiento del propietario de la fórmula José Antonio Leal Doria.

1.2. Solicitud de licencia y aprobación. El dos de marzo, Roque Hernández Cardona, en su carácter de diputado local por el principio de *RP*, solicitó licencia al *Congreso local* para separarse de su cargo por tiempo indefinido, con efectos a partir del tres siguiente.

El diez de marzo, la Sexagésima Cuarta Legislatura del *Congreso local*, mediante sesión pública, concedió licencia a Roque Hernández Cardona para separarse del cargo de diputado, a partir del tres de marzo.

1.3. Toma de protesta. En la referida sesión, el *Congreso local* tomó protesta al aquí actor como diputado del grupo parlamentario de MORENA con el carácter de suplente de Roque Hernández Cardona.

1.4. Reincorporación al cargo. El cinco de abril, Roque Hernández Cardona, en su calidad de diputado propietario con licencia, informó al *Congreso local* la incorporación a su cargo, a partir de dicha fecha.

El seis siguiente, el Secretario General del *Congreso local* hizo del conocimiento de Ernesto Navarro Acosta la reincorporación, quedando sin efectos la licencia que le fuera previamente autorizada.

1.5. Impugnación local [TE-RDC-90/2021]. Inconforme con la reincorporación de Roque Hernández Cardona como diputado local, Ernesto Navarro Acosta presentó recurso ciudadano local.



1.6. Resolución impugnada. El tres de mayo, el *Tribunal local* emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó **confirmar** la aprobación de la reincorporación de Roque Hernández Cardona al cargo de diputado local.

1.7. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha sentencia, el ocho siguiente, el actor **promovió** el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con el derecho a ser votado, en su vertiente de acceso al cargo como diputado en el Estado de Tamaulipas; por tanto, se surte la competencia por materia y territorio para esta Sala Regional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como el Acuerdo General 3/2015¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El aquí actor planteó como agravios ante el *Tribunal local* que:

- a) La responsable no fundó ni motivó por qué dio por concluida su participación como diputado del *Congreso local*.
- b) Se vulneró su derecho de audiencia, ya que la responsable, al privarlo de su cargo como diputado de *RP* de la legislatura local, incumplió con las formalidades esenciales del procedimiento.

¹ El diez de marzo de dos mil quince, la Sala Superior fijó la competencia de las Salas Regionales para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la vulneración del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

- c) Su condición como diputado local sólo puede ser desconocida y revocada conforme a lo establecido por los artículos 73 y 74 de la *Ley sobre Organización*, principalmente, porque fue electo como representante propietario por el principio de *RP* por MORENA y no como suplente.

Por tanto, señaló que, al no estar dentro de ninguna de las hipótesis contempladas en la normativa referida para que se le retire del cargo, se viola su derecho político de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular.

El *Tribunal local* confirmó la aprobación de la reincorporación de Roque Hernández Cardona al cargo de diputado local, en primer término, estimó que, una vez analizadas las constancias del expediente, advertía que el actor tuvo pleno conocimiento de los hechos y consideraciones de derecho que sustentan el acto reclamado, por lo que no se había vulnerado su defensa.

Sostuvo que la licencia del cargo funge como una autorización que el *Congreso local* otorga a sus miembros, a efecto de que, entre otras cosas, puedan ausentarse de las sesiones sin incurrir en responsabilidad; sin embargo, la función ejercida por el suplente sólo obedece la ausencia temporal del propietario.

Asimismo, el *Tribunal local* acudió al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-265/2018, en el aspecto de que la ausencia de una diputación, derivada de la solicitud de licencia temporal, no genera vacante alguna en el cargo y, en ese sentido, sólo cuando se está ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo es que se concreta la vacante y el derecho del suplente a ejercerlo de forma definitiva.

Así, en concepto del tribunal responsable, el derecho del actor a ejercer el cargo como diputado se encuentra limitado a la reincorporación del propietario, quien ejerce su derecho autónomo sobre el cargo para el que fue electo; es decir, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo público se encuentra garantizado en la medida en que se actualice la ausencia del propietario, ya sea de carácter temporal o definitiva, en atención también a lo resuelto por la Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-1091/2013.



Consideró que la ausencia de un diputado derivada de la solicitud de licencia temporal no genera vacante alguna en el cargo; esto es, únicamente ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva es que se concreta la vacante, a partir de lo cual se iniciaría el procedimiento previsto en la normativa aplicable para cubrirla.

De ahí que, ante la licencia indefinida presentada por Roque Hernández Cardona al cargo de diputado y la consecuente aprobación por parte del Pleno del *Congreso local*, no se generó vacante alguna en el órgano legislativo, pues se trató de una separación temporal del cargo y no una ausencia definitiva, como lo planteó el actor.

Así, a decir del *Tribunal local*, al no encontrarse el actor en el supuesto constitucional y legal de la vacancia de una diputación, no le asistía la razón en el aspecto de que la determinación de la ahí responsable vulneró su derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, en el entendido de que fue designado como diputado suplente, tal como lo señala el artículo 73, apartado 1, inciso a), de la *Ley sobre Organización*.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

El aquí actor pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hace valer como agravios que:

- a) El *Tribunal local* parte de una premisa falsa al considerar que él fue electo como diputado suplente y Roque Hernández Cardona como propietario.
- b) No le resulta aplicable lo previsto por el artículo 73, numeral 2, de la *Ley de Organización* porque solamente surte efectos cuando una diputación propietaria pide licencia a su encargo, pues Roque Hernández Cardona se trata de un diputado suplente que asumió el cargo ante el fallecimiento del propietario José Antonio Leal Doria.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara la reincorporación de Roque Hernández Cardona al cargo de diputado local, aprobada por el *Congreso local*.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque, efectivamente, el derecho del actor a ejercer el cargo como diputado se encontraba sujeto a la reincorporación de Roque Hernández Cardona, quien ejerce su derecho autónomo sobre el cargo para el que fue electo ante la ausencia del titular de la fórmula por fallecimiento.

4.4. Justificación de la decisión

El actor señala que el *Tribunal local* parte de una premisa falsa al considerar que dicho promovente fue electo como diputado suplente y Roque Hernández Cardona como propietario.

Asimismo, sostiene que no le resulta aplicable lo previsto por el artículo 73, numeral 2, de la *Ley de Organización* porque solamente surte efectos cuando una diputación propietaria pide licencia a su encargo, pues Roque Hernández Cardona se trata de un diputado suplente que asumió el cargo ante el fallecimiento del propietario José Antonio Leal Doria.

Son **infundados** dichos planteamientos.

6

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio relativo a que el derecho político electoral a ser votado³, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; es decir, el derecho a permanecer en éste, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes al mismo⁴.

Así, cabe resaltar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-REC-74/2018, se pronunció en el sentido de que una presidencia municipal interina que alegaba su derecho a ejercer el cargo durante el tiempo que durara la licencia otorgada, no tenía un derecho autónomo a ejercer tal cargo, **sino que ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia de la licencia solicitada** por la persona titular de la presidencia municipal, quien sí ejerce un **derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía.**

Así, **la persona suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con la persona propietaria** y de que, dentro de un plazo razonable, conforme

³ Consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, pp. 17 a 19.



con los trabajos del órgano legislativo de que se trate, se le llame a rendir la protesta constitucional ante el pleno del propio órgano⁵.

En el presente asunto, el actor sostiene que no le resulta aplicable lo previsto por el artículo 73, numeral 2, de la *Ley de Organización* porque solamente surte efectos cuando una diputación propietaria pide licencia a su encargo, pues Roque Hernández Cardona es un diputado suplente que asumió el cargo ante el fallecimiento del propietario José Antonio Leal Doria.

No obstante, aun cuando resulta cierto que Roque Hernández Cardona asumió la diputación de MORENA por el principio de *RP* en el *Congreso local*, ante el fallecimiento del propietario José Antonio Leal Doria, la calidad de suplente que ostenta el primero de los mencionados sí se traduce en una titularidad propietaria para efectos del derecho a ocupar la curul, pues conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, la función del suplente de la fórmula de candidatos por el principio de *RP* es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia y realizar las funciones que tenía encomendadas, **por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario**⁶.

En ese sentido, no le asiste razón al actor cuando afirma tener un mejor derecho para ocupar la diputación de *RP* por ser el propietario de la fórmula siguiente en la lista, pues como ha quedado precisado, conforme a la jurisprudencia, ante la ausencia de la diputación propietaria de la fórmula de *RP*, quien accedió a la titularidad de esta fue la diputación suplente ostentada por Roque Hernández Cardona.

Dicha circunstancia se refuerza ante lo previsto por el artículo 34 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, el cual señala que, en caso de muerte o imposibilidad calificada de diputaciones propietarias para asumir el cargo, concurrirán la o el suplente respectiva o respectivo, como fue el caso de Roque Hernández Cardona, quien, ante el fallecimiento de José Antonio Leal Doria, asumió la diputación por *RP* de MORENA en el *Congreso local*⁷.

⁵ Así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-628/2011.

⁶ Jurisprudencia 30/2010, de rubro: CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT). Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, pp. 11 y 12.

⁷ **Artículo 34.-** En los casos del Artículo anterior y en el de muerte o imposibilidad calificada de los Diputados Propietarios, concurrirán los Suplentes respectivos. Tratándose de Diputados de Representación Proporcional, si el Suplente no pudiese concurrir, la vacante se cubrirá con el Diputado Propietario del mismo Partido que siga en la lista estatal respectiva.

Así, la licencia solicitada por el diputado Roque Hernández Cardona no generó vacante alguna, pues ante el hecho de que dicho legislador no contaba con suplente, se llamó al aquí actor por ser el siguiente en la lista de *RP*, de ahí que se le incorporara como diputado durante el periodo que durara la licencia y sí resultara aplicable el contenido del artículo 73, numeral 2 de la *Ley de Organización*, pues conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el promovente se encontraba en funciones hasta en tanto el diputado titular de la curul [Roque Hernández Cardona], estuviera en posibilidad de reasumirlas.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la ausencia de una senaduría o diputación, derivada de la solicitud de licencia temporal, no genera vacante alguna en el cargo y, en ese sentido, sólo cuando se está ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo es que se concreta la vacante y el derecho del suplente a ejercerlo de forma definitiva⁸.

En tal sentido, el ejercicio del cargo por parte del aquí actor **se encontraba sujeto a la reintegración de las funciones de la diputación titular ostentada por Roque Hernández Cardona**, quien solicitó la reincorporación a su cargo, sin que exista restricción alguna para ello.

8

De manera que quien ostenta el derecho de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo, es el diputado suplente electo para el periodo legislativo⁹, quien asumió la titularidad de la fórmula ante la ausencia que derivó del fallecimiento del propietario.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁸ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-265/2018.

⁹ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-333/2018



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.